

Bogotá D.C.

3200

Doctor
GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC
Calle 59 A BIS 5-53, EDIF. LINK 760 piso 9
BOGOTA D.C. COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-9016- -0-0 FECHA: 2016-01-15 15:42:57
DEP: 3200 DIRECCION DE EVE: SIN EVENTO
INVESTIGACIONES DE PROT
TRA: 334 REMISIINFORMA FOLIOS: 2
ACT: 425 REMISIONIFORMACI

Asunto: Radicación: 16-9016- -0-0
 Trámite: 334
 Evento:
 Actuación: 425
 Folios: 2

Respetado Doctor:

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1341 de 2009, la Resolución CRC 3066 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, a continuación manifestamos nuestras observaciones con ocasión de la propuesta regulatoria “[p]or la cual se modifica regulación relacionada con el establecimiento de las cláusulas de permanencia mínima para servicios de comunicaciones fijas y televisión por suscripción, y se dictan otras disposiciones”.

A nuestro juicio, la eliminación de las cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones fijos (internet banda ancha y telefonía) y servicios de televisión por suscripción, resulta ser una medida idónea para incentivar la competencia en el sector y con ello generar eficiencias y beneficios para los usuarios de este tipo de servicios, además de darle continuidad en otros mercados relevantes a la medida regulatoria adoptada en el año 2014 para los servicios móviles.

En efecto, tal como lo registró la autoridad reguladora en el documento soporte y en el proyecto regulatorio, los mercados de comunicaciones fijas en Colombia se encuentran altamente concentrados. Según se indicó, entre 2010 y 2015, 25 proveedores han

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 16-9016- -0-0 – 2016-01-15 15:42:57

ofrecido el servicio que actualmente llega a 7,2 millones de líneas. Sin embargo, la mayor parte del mercado se concentra entre los cuatro (4) proveedores más grandes: ETB, UNE, Colombia Telecomunicaciones y Telmex Colombia, que concentran el 82,7% de las líneas telefónicas del país, y la inmensa mayoría de las cláusulas de permanencia mínima se suscriben con ocasión del subsidio o financiación del cargo por conexión.

Las anteriores circunstancias, sin lugar a dudas son indicadores de un porcentaje bajo de competitividad en el sector, circunstancia que incluso fue objeto de pronunciamiento por parte de la OECD (por sus siglas en inglés), en su reciente Estudio sobre Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en Colombia , en donde manifestó lo siguiente:

“(…) Es necesario incrementar el nivel de competencia en los servicios fijos, móviles y de banda ancha, puesto que para garantizar el pleno aprovechamiento de las ventajas de las TIC en toda la economía resulta indispensable que prosiga el desarrollo de las comunicaciones de banda ancha”.

En el mismo sentido, dentro del catálogo de recomendaciones que dieron conclusión al estudio que en este momento ocupa nuestra atención, la OECD indicó que respecto de los servicios fijos debería generarse una política de ampliación de la cobertura de los operadores, que permitiera prestación de servicios a nivel nacional y por ende, mayor competencia sectorial. Al respecto indicó la OECD:

“Para que los operadores fijos puedan ampliar su cobertura actual, es preciso facilitar servicios mayoristas a precios regulados. Esto les permitiría llegar a clientes de todo el país, lo que a su vez mejoraría las economías de escala. En ausencia de una mayor consolidación y dada la imposibilidad actual de alcanzar una escala nacional (falta de inversiones significativas), se podría brindar la oportunidad a todos los operadores fijos de prestar servicios en todo el país. Las obligaciones de desagregación afectarían a los bucles de acceso (básicamente de cobre) en zonas donde no hay suficiente competencia”.

Así las cosas, al no existir un adecuado nivel de competencia entre los actores del mercado de los servicios fijos, la aversión al cambio por parte de los usuarios es elevada, y la imposición de cláusulas de permanencia mínima, basadas mayoritariamente en el subsidio o financiación de cargos de conexión, termina por convertirse en una limitación a la libre elección de los usuarios, principio cardinal de la Ley de TIC's.

Lo anterior permite señalar que es nuestra expectativa que esta medida dinamice el sector de las comunicaciones en procura de un entorno cimentado en la calidad del servicio y el buen trato al consumidor/usuario, de manera que se promueva efectivamente el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y que dicha

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 16-9016- -0-0 – 2016-01-15 15:42:57

libertad pueda tener eventualmente como beneficio de retorno mejores precios y mayor cobertura en la prestación de los servicios de comunicaciones fijas.

Ahora bien, respecto del proyecto modificadorio, en lo atinente al contenido de la iniciativa regulatoria, es necesario hacer referencia a la modificación prevista para el artículo 1º de la Resolución CRC 3066 de 2011, en el sentido de ampliar el ámbito de competencia de la regulación sectorial a los servicios de televisión por suscripción.

Resulta pertinente llamar la atención de la Comisión frente a esta modificación, de cara a la determinación de la competencia para la vigilancia de los operadores de televisión por suscripción. Así, pues, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en la Ley 1507 de 2012, corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercer las funciones que el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control de los prestadores de servicios públicos de televisión, dentro de los cuales se encuentra el servicio de televisión por suscripción.

Dicha competencia, conferida a través de Ley de la República, no podría ser modificada a través de instrumento normativo diferente a la iniciativa legal, de tal suerte que debe entenderse que la ampliación del espectro de aplicación del Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, en lo que tiene que ver con la eliminación de la cláusula de permanencia mínima para el servicio de televisión por suscripción, no modifica en manera alguna la autoridad competente para ejercer las actividades de supervisión, vigilancia y control y mucho menos puede conferir nuevas competencias a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En estas condiciones, consideramos que se hace necesario clarificar tal situación, esto es, que la autoridad competente para ejercer la supervisión, control y vigilancia de los servicios de televisión por suscripción continúa en cabeza de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) con el fin de evitar interpretaciones en sentido contrario, que desvirtúen el verdadero espíritu de esta iniciativa regulatoria.

Ahora bien, el proyecto regulatorio establece en el artículo 3 modificadorio del artículo 9 de la Resolución CRC 3066 por el cual se define, entre otras cosas, la "cláusula de permanencia mínima" una nueva redacción que suprime lo referente al período máximo de permanencia, pero mantiene – a juicio nuestro equivocadamente – la expresión "en los casos expresamente admitidos por la regulación", comoquiera que la finalidad del proyecto regulatorio es claramente dejar sin efecto la inclusión de dicha cláusula en todos contratos de prestación de servicios de comunicaciones, de allí que, hacer referencia a casos expresamente admitidos por la regulación, podría suscitar erróneas interpretaciones sobre la materia.

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 16-9016- -0-0 – 2016-01-15 15:42:57

De otra parte, en el artículo sexto modificatorio del artículo 16 de la Resolución CRC 3066 de 2011, consideramos que resulta inapropiado mantener la clasificación de los contratos de servicios de comunicaciones entre aquellos que no tienen cláusula de permanencia mínima y aquellos que si la traen como estipulación contractual, teniendo en cuenta que el artículo inmediatamente anterior del proyecto, es decir el artículo 5 modificatorio del artículo 14 de la aludida resolución, establece expresamente como cláusula prohibida cualquiera que tenga por efecto pactar periodos de permanencia mínima a cualquier título en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones. En ese sentido, al desaparecer la cláusula de permanencia mínima del universo contractual, también desaparece por defecto cualquier clasificación donde dicha cláusula tuviera cabida. Por lo anterior, consideramos que debe prescindirse del contenido del artículo 6 de la propuesta regulatoria y en ese sentido, incluir dentro del artículo 9 de la propuesta regulatoria referido a vigencias y derogatorias el artículo 16 de la Resolución CRC 3066 de 2011, pues como se dijo ya no cumpliría ninguna lógica jurídica la clasificación allí planteada.

En los anteriores términos, dejamos planteadas por escrito nuestras observaciones en relación con el proyecto “[p]or la cual se modifica regulación relacionada con el establecimiento de las cláusulas de permanencia mínima para servicios de comunicaciones fijas y televisión por suscripción, y se dictan otras disposiciones”, manifestando de antemano que siempre es de interés para esta Entidad, participar activamente en el proceso de consolidación regulatoria de las comunicaciones, en la procura del bienestar de los derechos de los colombianos.

Atentamente,



FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION DE USUARIOS DE SERVICIO
DE COMUNICACIONES

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 16-9016- -0-0 – 2016-01-15 15:42:57